



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado	LUIS FERNANDO ACOSTA SANCHEZ y FLOR ANGELA ARDILA CLAVIJO
Radicado	05001 40 03 027 2020 00105 00
Decisión	Sigue adelante la ejecución. Decreta remate.

Se incorporan el avalúo comercial allegado por la parte demandante y la rendición parcial de cuentas del secuestre, a los cuales se les dará traslado en el momento procesal oportuno.

BANCO CAJA SOCIAL S.A. presentó demanda ejecutiva hipotecaria en contra de LUIS FERNANDO ACOSTA SANCHEZ y FLOR ANGELA ARDILA CLAVIJO para el pago de las obligaciones contenidas el pagaré N°132207462642 obrante a folios 1 al 10 del cuaderno principal, documento que sirve de base para la ejecución sobre el cual solicita que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de los demandados.

Por auto del 10 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago de conformidad con lo solicitado; el demandado LUIS FERNANDO ACOSTA SANCHEZ fue notificados por aviso el día 9 de marzo de 2021, y la codemandada FLOR ANGELA ARDILA CLAVIJO fue notificada personalmente en la diligencia de secuestro del inmueble, la cual se llevó a cabo el 11 de mayo de 2022, sin que a la fecha haya presentado contestación de la demanda ni propuesto excepciones.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 440 del C. G. P. procede a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; no sin antes hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

El art. 422 del C.G.P permite al acreedor ejercer la acción ejecutiva en contra del deudor que no ha cubierto voluntariamente la obligación, para lograr coercitivamente su satisfacción. Pero, para ello, debe allegar documento que provenga del obligado o de su causante, que constituya plena prueba contra él y que dé cuenta de una obligación expresa, clara y exigible.

Ahora, cuando se trata de demanda para el pago de una obligación en dinero con el solo producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, el art. 468 del C.G.P., contempla que a ella debe acompañarse, además del título que preste mérito ejecutivo, el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquélla, un certificado del registrador respecto de la propiedad de los demandados sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez años si fuere posible, certificado que debe haber sido expedido con una antelación no superior a un mes.

Con la demanda se allegó copia auténtica de la escritura pública 3.635 del 24 de diciembre de 2013, de la Notaría Séptima del Círculo Notarial de Medellín, documento que presta mérito ejecutivo. También se arrimó el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona sur, en el que consta el gravamen que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 001-1126643 a favor de la parte ejecutante y que la propiedad sobre el mismo la posee la demandada.

Cabe destacar que el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., indica que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de*

auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. La normativa pre-referida tiene cabal aplicación en el caso motivo de análisis, toda vez que la parte ejecutada efectivamente no formuló excepción alguna contra la acción ejecutiva incoada, a pesar de haber sido notificada en legal forma del auto de mandamiento de pago. Por otro lado, el embargo y secuestro del inmueble se encuentra perfeccionado (fl.29 y 46 cuaderno principal, digital).

En ese orden de ideas, se procederá a seguir adelante la ejecución y a ordenar el remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-1126643; con el producto se ordenará pagar al demandante la obligación dineraria demandada, en los términos en que se ordenó en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Prosígase adelante la ejecución a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., hoy BCSC S.A., y en contra de LUIS FERNANDO ACOSTA SÁNCHEZ y FLOR ÁNGELA ARDILA CLAVIJO, conforme al mandamiento de pago librado por este Despacho en fecha 10 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Se decreta el remate del bien embargado identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-1126643. Se ordena que con el producto del remate se pague al BANCO CAJA SOCIAL S.A., las cantidades indicadas en el mandamiento de pago correspondiente.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría (artículo 365 del C.G.P.).

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P., momento en el cual el ejecutante deberá efectuar la imputación de los abonos que hubiere podido recibir de los demandados.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/mm3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0219fc802060403609873f5f6aa6b8b89b24d1e6fb4584474c60330a32aa3e56
Documento generado en 30/08/2022 04:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>